

DECRETO PROMULGATORIO Y EL CONVENIO
DE COOPERACIÓN EDUCATIVA, CULTURAL Y DEPORTIVA
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
FIRMADO EN LA CIUDAD DE TALLIN, EL VEINTIOCHO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO

RESUMEN: El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas partes en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ABSTRACT: The objective of the present Agreement is to increase and to impel the cooperation between governmental and nongovernmental organizations of both parts in the fields of the education, the culture, the art and the sport, by means of the taking of steps that contributes to deepen the knowledge between both countries, with the due consideration to the international conventions of which they are part, observing right and obligations established by other international agreements and the national legislation of both countries.

* Compilado por Paloma Martínez González, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, firmado en la ciudad de Tallin, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en la ciudad de Tallin, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Convenio de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de diciembre de dos mil cinco, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del tres de febrero de dos mil seis.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIII del Convenio para su entrada en vigor, se efectuaron en la ciudad de Tallin, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, y en la ciudad de Helsinki, el diez de febrero de dos mil seis.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de marzo de dos mil seis. Vicente Fox Quesada. Rúbrica. El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, Luis Ernesto Derbez Bautista. Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva

entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, firmado en la ciudad de Tallin, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA,
CULTURAL Y DEPORTIVA ENTRE EL GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, en adelante denominados “las Partes”,

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación en las áreas de la educación, la cultura, el arte y el deporte entre ambos pueblos,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo cultural y deportivo que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTÍCULO II

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus instituciones nacionales de educación y deporte, a través del intercambio de especialistas,

publicaciones y materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTÍCULO III

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTÍCULO IV

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el intercambio de estudiantes, a través de becas, para la realización de estudios de postgrado e investigaciones en instituciones públicas de educación superior. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTÍCULO V

Las Partes apoyarán la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general.

ARTÍCULO VI

Las Partes podrán coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, a la fundación de centros culturales en sus respectivas Capitales, al respecto, las Partes, concluirán un acuerdo especial para determinar la situación legal y las condiciones de funcionamiento de los centros.

ARTÍCULO VII

Las Partes promoverán la difusión de su arte mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festi-

vales internacionales, en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTÍCULO VIII

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y favorecerán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión, conservación y protección del patrimonio cultural, así como el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO IX

Las Partes se obligan a establecer en su territorio las medidas para prevenir la importación, exportación y transferencia ilícitas de los bienes que integran su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTÍCULO X

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTÍCULO XI

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección en el campo de los derechos de autor de obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, y proporcionarán los medios y procedimientos para la adecuada observancia de las leyes de propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTÍCULO XII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones en las áreas de radio y televisión, entre otros aspectos en lo concerniente a la implementación de nuevas tecnologías de la información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de programas culturales de ambos países.

ARTÍCULO XIII

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTÍCULO XIV

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTÍCULO XV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones correspondientes para brindar apoyo en la realización de actividades culturales, educativas y deportivas dirigidas a los sectores vulnerables de la población, otorgando atención especial a las mujeres, menores de edad, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.

ARTÍCULO XVI

Las Partes impulsarán la cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

Asimismo, las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, cultura física y deporte.

ARTÍCULO XVII

Para una mayor y cercana cooperación en campos específicos, las Partes podrán, si lo estiman necesario, elaborar conjuntamente Programas bienales o trienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural, deportivo y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el artículo XIX.

ARTÍCULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá, en la medida de sus posibilidades, asumir las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) Instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) Organización de cursos de formación para el intercambio de expertos, profesores, investigadores y lectores;
- d) Organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) Creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;

f) En la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, conceción de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de postgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo entre las Partes;

g) Intercambio de estudiantes de posgrado para estudios de especialización o investigación;

h) Intercambio de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura para el intercambio de experiencias en educación artística;

i) Participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;

j) Organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;

k) Traducción y coedición de producciones literarias de cada país;

l) Intercambio de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;

m) Intercambio de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;

n) Intercambio de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;

o) Intercambio de material deportivo con fines educativos;

p) Intercambio de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural;

q) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países.

r) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO XIX

Para una mayor y cercana cooperación en campos específicos se podrá establecer, de considerarlo necesario, una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural, la cual estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en México y en Estonia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución.

b) Analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte.

c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

d) Proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio.

e) Formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, cada una de las Partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO XX

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XXI

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO XXII

Cualquier divergencia que pudiera surgir en relación con la aplicación o interpretación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO XXIII

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación, a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes.

Firmado en la ciudad de Tallin, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en dos copias originales en los idiomas español, estonio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la subsecretaria de Relaciones Exteriores, María de Lourdes Aranda Bezaury. Rúbrica. Por el Gobierno de la República de Estonia: el subsecretario para Asuntos Políticos Ministerio de Asuntos Exteriores, Sven Jürgenson. Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Estonia, firmado en la ciudad de Tallin, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de marzo de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. Conste. Rúbrica.